



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao, septiembre seis de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
Permiso para salida del país	2022-00046-00	LINA MARITZA CAICEDO BERMUDEZ	JHON WILINTON NARVAEZ VELASQUEZ

Se halla a Despacho el presente asunto con la finalidad de evaluar la terminación de este asunto por transacción, en virtud de la copia de documento privado y escritura pública allegada por la parte demandante, a través de correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cumple el escrito de transacción suscrito por las partes y anexo, los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C.G.P., para ser aprobado y decretar de tal suerte la terminación anormal de este proceso?

CONSIDERACIONES:

1. DE LA TRANSACCIÓN:

Frente a este tema, es decir, su definición y alcance, en concepto del ICBF, se indicó:

“La transacción es denominada de manera casi unánime por la doctrina nacional como un modo de extinguir las obligaciones,[1] mediante la celebración de un contrato en el cual las partes resuelven directamente y de acuerdo mutuo una situación jurídica.

Es así, como este, contrato se incluye dentro del catálogo de la <sic> mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que tienen como fin la eliminación de una futura controversia jurídica o la extinción de la ya existente.

Legalmente la figura se encuentra recogida en el artículo 2469 de nuestro Código Civil, que dispone:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”¹

Por su parte el código general del proceso, señala en su artículo 312 lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

¹ CONCEPTO 133 DE 2012 (agosto 28).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

En sentencia de casación SC8220-2016 (2006-00390-01) la Corte Suprema de Justicia nos enseña:

“6.- La legislación civil contempla la «transacción» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «de los objetos comprometidos» en ella.”

2. DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

La Corte constitucional ha tratado este principio en múltiples sentencias, por caso tenemos la sentencia C-1194/08, donde es definido de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

3. DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

También definido por nuestra guarda constitucional, así:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

4. DEL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Allega la parte actora convenio suscrito por los señores LINA MARITZA CAICEDO BERMUDEZ, y JHON WILINTON NARVAEZ VELASQUEZ, en calidad de padres de la menor MARIANGEL NARVAEZ CAICEDO, donde pactan la terminación anormal del proceso por transacción, alegando además copia de la escritura pública No. 1.749, por la cual el demandado autoriza la salida el país de su citada menor hija, declarando en el documento privado los pormenores del viaje y estadía de la menor en el país de Canadá y las visitas de la menor a su padre en este país.

La legitimación en la causa para efectuar la transacción bajo estudio está acreditada con el registro civil de nacimiento de la infante, obrante a folio 5, que demuestra el vínculo entre los firmantes; el escrito bajo estudio es suscrito por todos los interesados, y lo propio ocurre con la escritura pública que concedió la autorización para salida del país, sin embargo, al haberse presentado dichos documentos sólo por la parte actora, se dispuso por auto del 22 de agosto de 2022 correr traslado de la solicitud de terminación anormal por transacción, el cual venció e silencio.

Por otro lado, tenemos que la transacción se celebró por la totalidad de las partes, que en este caso son el señor JHON WILINTON NARVAEZ VELASQUEZ, y la señora LINA MARITZA CAICEDO BERMUDEZ, en calidad de padres de la menor MARIANGEL NARVAEZ CAICEDO y se realiza el convenio sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, que en este caso concierne al permiso de esta última para salir del país.

Siendo, así las cosas, se declarará la transacción en este asunto, y por lo tanto accediendo a las peticiones que elevaran las partes, se dispondrá la terminación del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Llegamos por lo tanto a la conclusión que se cumplen los requisitos del artículo 312 y de nuestra jurisprudencia nacional, para aprobar la transacción a la que llegaron las partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a la que llegaron las parte en este asunto, por las razones que se dejaron expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, y previas las anotaciones de rigor archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 103 de fecha 07 de septiembre
de 2022. **07 SEP. 2022**

Manuel Alejandro Ordoñez Mejía
Secretario